

bles necesarios, para que el acto se verifique con la decencia y decoro debidos.

NUMERO 2730.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Dispone que subsista la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua de alcabalas.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que consecuente á lo dispuesto en el decreto de 17 de Octubre de 1842, sobre la organizacion necesaria de la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. La Direccion general de alcabalas y contribuciones directas queda subsistente bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua Direccion de alcabalas, en cuanto aquellas no se opongan al actual sistema, ni se hallen alteradas por las bases del presente decreto ú otras disposiciones vigentes.

2. Es á cargo de la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, todo lo directivo y económico de las aduanas marítimas y fronterizas, y de las interiores de la República, con el negociado de guías y tornaguías; é igualmente todo lo directivo y económico de las enunciadas contribuciones directas: la formacion de la cuenta general de valores, conforme á la ley de 26 de Febrero de 1840, la que se observará en todas sus partes; el despacho de los asuntos de montepío civil; la direccion de las rifas del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, por la proteccion que les dispensa el supremo gobierno; y finalmente, los demas ramos menores que actualmente giran por la propia Direccion.

3. Para el despacho de los asuntos correspondientes á las mencionadas rentas, continuará dividida la Direccion en sus an-

tiguas tres secciones y una contaduría general de contribuciones directas, la cual subsistirá con las mismas facultades y atribuciones que declara el artículo 1º del decreto de 20 de Abril de 1842.

4. Cada una de las dichas secciones queda á cargo de uno de los contadores que existen en la Direccion, y se compondrá de los propios empleados actuales en el número prescrito por la ley de 26 de Enero de 1831. Tambien continuará el archivero, el escribiente del archivo, y el departamento de guías y tornaguías, en la forma que se halla actualmente.

5. El director general, oyendo á los contadores, distribuirá en las secciones referidas el despacho de todos los expresados ramos, bajo los términos mas conducentes á su expedito y acertado giro, dando cuenta al supremo gobierno de esta organizacion interior y económica de la oficina, para su aprobacion ó reforma, quedando vigente el reglamento de 7 de Julio de 1831, en lo que no se oponga á estas bases ni á otras disposiciones.

6. El director general, de acuerdo con el respectivo contador, podrá ocupar provisionalmente en cada seccion, hasta dos escribientes, asalariados con un peso en los dias útiles de trabajo, por el tiempo que califiquen absolutamente necesario este auxilio, y tambien podrá dedicar á él hasta igual número de auxiliares de otras oficinas de las de su conocimiento.

7. A consecuencia de estas bases, y con arreglo á ellas, solo quedan vigentes los artículos 2º, segunda parte del 3º, 5º, 9º, cuando lo estime conveniente el gobierno, 10 y 11 de la ley de 26 de Enero de 1831. Le Direccion general de alcabalas y demas oficinas generales de Hacienda, podrán hacer observaciones á las supremas órdenes, siempre que les ocurra alguna duda legal sobre ellas, suspendiendo entretanto su cumplimiento, el que darán inmediatamente si el supremo gobierno insistiere.

8. Se ocupará en la Direccion un cesan-

te, pensionista ó militar retirado, cuyo sueldo no exceda de seiscientos pesos, que desempeñe las obligaciones de portero de la oficina, con solo el haber que á su ingreso disfrute, sin nuevo gravámen del erario.

NUMERO 2731.

Diciembre 26 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Modo en que debe verificarse la renovacion periódica de los vocales de los juzgados de minería.

Con fecha 22 del actual se dijo por este Ministerio al gobierno del Departamento de Guanajuato, lo que copio:

“Excmo. Sr.—En vista de la consulta que ese gobierno se sirvió hacer, en nota de 9 de Noviembre próximo pasado, sobre el modo en que haya de verificarse la renovacion periódica de los vocales de ese juzgado de minería, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido acordar en junta de ministros, que solo se renueve este año el presidente de este juzgado, quedando los colegas, y que en el entrante se varien éstos, quedando aquel.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos correspondientes.”

Y habiendo resuelto S. E. que esta providencia se observe por punto general en todos los juzgados de minería de la República, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Departamento de su mando.

NUMERO 2732.

Diciembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Sobre responsabilidad de los empleados de aduanas marítimas.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que conviniendo explicar la responsabilidad de

los respectivos empleados que intervengan en los despachos de los cargamentos que se ejecutan en las aduanas, así como la de los dueños ó consignatarios de mercancías en particular, en lo tocante á efectos prohibidos que indebidamente se despachen; y conviniendo tambien prescribir reglas para facilitar la pronta contestacion á las observaciones y entero de los alcances que se deduzcan, en virtud del reconocimiento de ajustes de buques, ó por cualquier otro principio, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, se observen los artículos que siguen.

Art. 1. Los jefes ó empleados de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y terrestres, son responsables á los despachos que indebidamente hagan de efectos prohibidos. Cuando ocurra el caso, se dará cuenta al gobierno por quien corresponda, para que califique si segun la naturaleza y circunstancias del asunto, ha lugar á la formacion de causa de los culpables, suspension de empleo ú otra providencia gubernativa que corrija el abuso.

2. Los dueños ó consignatarios de efectos son responsables al entero de las diferencias de los derechos que hayan dejado de pagar, así como tienen accion á ser reintegrados de lo que se les haya exigido con exceso. Asimismo son responsables á exhibir el importe de los efectos prohibidos que se hayan despachado indebidamente en las aduanas, y las correspondientes multas, exigiéndoseles todo por la oficina á que toque, usando de la jurisdiccion coactiva, sin perjuicio de los recursos legales que despues de esto puedan intentar los interesados.

3. Todo empleado que maneje caudales del erario, es responsable, en los términos que prescriben las disposiciones del caso, de la exacta recaudacion y distribucion de las rentas, ramos, dinero y efectos de su cargo, y á reintegrar al erario lo que por descuido, omision ó malicia haya dejado de cobrarse.



4. Aunque conforme á las disposiciones vigentes deben las resultas enterarse dentro de tercer dia por el responsable ó sus fiadores, quedándoles en su caso el derecho á salvo para reintegrarse de los causantes ú otros deudores, como esto ofrece algunas dificultades en la práctica, las oficinas procederán á exigir ejecutivamente de los mismos causantes ó deudores, las resultas, valiéndose para ello de la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de los derechos legales de los interesados, para que los hagan valer donde corresponda, pero despues de hecha la exhibicion, cuando ménos á ley de depósito.

5. A falta de los empleados responsables por su fallecimiento, ausencia ó cualquier otro motivo, deberán sus sucesores en las oficinas respectivas, dentro del plazo ó plazos prudentes y proporcionados que se les señalaren, contestar las observaciones y exigir las resultas que se deduzcan por efecto del reconocimiento de los ajustes de derechos de los buques, ó por cualquier otro principio en que las contadurías ó mesas de las oficinas superiores deduzcan alcances en favor del erario.

6. En el caso de que los causantes ó deudores estén insolventes, se ignore el lugar de su residencia ó no sean conocidos, como sucede con los de poca suerte, entónces se exigirán las resultas, de los fiadores del responsable, si éstos fueren vecinos del lugar en que exista la oficina, mas si nó, él lo manifestará así al jefe general respectivo; á fin de que éste encargue el cobro á la oficina, empleado ó autoridad del lugar donde vivan los fiadores, remitiendo el comisionado la constancia del entero, y usando, para que éste se verifique, de la jurisdicción coactiva, si fuere necesario.

7. Siempre que en los casos de que tratan los artículos 5º y 6º, resulten por las contestaciones correspondientes, satisfechas las observaciones y alcances por los causantes ó deudores, no se oirá, por no ser necesario, al responsable ausente, ó á los albaceas ó deudores del que hubiere falleci-

do; pero si la oficina no pudiere satisfacer algunas observaciones, ni exigir algunas resultas, entónces, procediéndose respecto de éstas conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se pasarán al responsable, donde estuviere, ó á sus deudos ó albaceas, si hubiere fallecido, las observaciones no contestadas y la parte expositiva acerca de las resultas que no pudieron recaudarse, para que sobre uno y otro dé la satisfaccion conveniente.

8. Cuando el responsable permanezca en el empleo sobre cuyo manejo se le hagan observaciones, entonces él mismo estará obligado á contestar, exigir y enterar resultas, y lo propio en el caso que el responsable resida en el lugar donde sirvió el empleo; mas en tal caso la oficina le auxiliará y manifestará las constancias que aquel pida, sin que puedan extraerse de la misma.

9. Si el responsable se hallare fuera del servicio, se le dirigirán las observaciones y pliegos de alcances, por conducto de la oficina respectiva del punto en que resida, ó por medio de la autoridad judicial ó política, segun más convenga, cuyos funcionarios, en su caso, quedan obligados á exigir la contestacion. Si ésta no se diere en el plazo ó plazos que se le designen, las observaciones que lo permitan se convertirán en alcances, que exigirán de los fiadores en los términos prevenidos, y en cuanto á las que no puedan convertirse en alcances, la autoridad judicial compelerá al responsable á que conteste, usando de los medios que prescriben las leyes.

10. A todo responsable se le franquearán por las oficinas respectivas, las copias ó certificaciones necesarias, para absolver los cargos de los pliegos de observaciones.

11. La falta de contestacion en los plazos que designen, se castigará con la pena de suspension de empleo hasta por tres meses, y privacion de medio sueldo.

12. Se dará conocimiento á la Contaduría mayor, por las oficinas respectivas, de las liquidaciones de alcances que se ha-

yan enterado y demas datos conducentes, para que le sirvan de gobierno en la glosa.

13. Por las presentes reglas no se entienden derogadas las disposiciones que gobiernan al tribunal de revision de cuentas y su Contaduría mayor, pues quedan intactas y expeditas sus facultades en todo lo relativo á los objetos de su instituto.

NUMERO 2733.

Diciembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Libros que ha de llevar todo comerciante, balance que ha de hacer, y se suprimen los artículos 8º, 9º y título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.

Art. 1. El borrador ó manual que las Ordenanzas de Bilbao establecen en el artículo 2º del título 9º, se denominará en lo sucesivo *Libro general de diario*; y todo comerciante por mayor y menor está obligado á asentar en él, dia por dia, consecutivamente y sin enmiendas, todas sus compras, ventas, remisiones de cuenta propia ó ajena, consignaciones que haga ó se le hagan, giros, endosos y pagos de letras, y en general todas sus operaciones mercantiles y lo que invierta en sus gastos domésticos.

2. Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendatura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo 6º, artículo 6º del decreto de 30 de Abril de 1842.

3. En el libro mayor que establecen dichas Ordenanzas en el artículo 3º del citado título, deberán llevar las cuentas corrientes, abriéndolas á los objetos ó personas *con debe y ha de haber*, trasladándose á ellas, por órden de rigurosas fechas, los asientos del diario.

4. Este libro deberá estar rubricado, sin cobro de derechos algunos, en su primera y última foja, por uno de los individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

5. Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto á sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importen cada dia, pasando al libro de cuentas las partidas que hubiesen vendido al crédito ó fiado.

6. El libro de cargamentos que designa el artículo 4º, título citado de las Ordenanzas, se llevará ó no, conforme á la libertad establecida en ellas en el art. 6º del mismo título.

7. El plazo de tres años que las referidas Ordenanzas conceden en su art. 13, título citado, á todo comerciante por mayor para hacer balance de su giro, queda circunserito á uno; por manera que en cada año, no solo los de esa clase, sino tambien los que negocian por menor, estarán obligados á hacerlo, para los efectos y con las formalidades que señala el mismo artículo, firmándose dicho balance por todos los interesados, en el establecimiento mercantil á que corresponda, que se hallen presentes á su formacion.

8. Quedan suprimidos los artículos 8º y 9º del referido título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.

NUMERO 2734.

Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Se amplía el plazo señalado para las obras de comunicacion interoceánica.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiendo hecho presente D. José de Garay, los grandes inconvenientes que ha tenido que vencer para el reconocimiento por peritos, del terreno y direccion que debe darse á la vía de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, la escasez del tiempo que le queda para comenzar las obras dentro de los diez meses designados á los diez y ocho que se le concedieron para el reconocimiento, en la obligacion primera del art. 4º del decreto de 1º de Marzo del año próximo





pasado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nacion, lo siguiente:

El plazo de diez meses concedido al empresario de las obras de la vía de comunicacion, de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, para comenzar aquellas, se prorroga por un año más del término antes prefijado.

NUMERO 2735.

Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Plazo que ha de fijarse en toda patente de privilegio exclusivo.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido, cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en ménos tiempo, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo poder ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he venido en decretar en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término, para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el privilegio, y libre la accion de cualquiera individuo para pretenderlo nuevamente.

NUMERO 2736.

Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en

consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de Setiembre último, y á la conveniencia que resulta para el fácil y expedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas dictadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde; usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

*De los requisitos con que deben caminar los efectos.*

Art. 1. Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

2. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licóres de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6º.

Los efectos estancados deberán caminar tambien con guías ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso, deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeren.

3. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un mismo punto. La infraccion de este artículo se cas-

tigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

4. A los géneros, frutos y efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el art. 6º, se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos; pero si éste se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guía, en los términos que explica el art. 1º. Se prohíbe tambien el transporte de todo efecto de los exceptuados de derecho, que importando más del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigándose la infraccion en esta parte, con la multa de 6 por 100 sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe en los términos que refiere el artículo anterior.

5. Para la expedicion de pases y guías, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun los que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su art. 8º. Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán, además, la expresion de los derechos que exige para las guías el artículo 4º del decreto de 27 de Junio de 1842.

6. No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica, para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del

erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada, por su cuantía y demas circunstancias, á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si ántes del registro no se presenta la guía ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último, tampoco necesitan guía ni pase, las viandas y los licóres que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo, quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

7. Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles el pase ó la guía, segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el art. 8º: no han de tener las cartas de envío raspadura, entretrenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma. Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.

8. Todos los efectos que por los artícu-